



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por HAYDEE MARINA ANAYA DE GUERRA, a través de apoderado judicial, en contra de ASÍS ELÍAS CURE GARCÍA, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-**2022-00019-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que no reporta dirección de correo electrónico. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 15 de julio de 2022.


Jesús Said Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO- SUCRE, San Pedro- Sucre, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. N° 707174089001-2022-00019-00
DEMANDANTE: HAYDEE MARINA ANAYA DE GUERRA
DEMANDADO: ASÍS ELÍAS CURE GARCÍA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por la señora HAYDEE MARINA ANAYA DE GUERRA, a través de apoderado judicial, en contra de ASÍS ELÍAS CURE GARCÍA, por lo que se procede al estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, y fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Se observa en los puntos 4 y 5 del acápite de las pretensiones que la parte demandante solicita que se condene al demandado; al pago de la madera cortada y aserrada dentro de la Finca La Guitarra, por ser una actividad prohibida dentro de las cláusulas del contrato y además una actividad ambientalmente prohibida, y solicita además se condene al arrendatario al pago de los daños y perjuicios con ocasión a sus actos irresponsables dentro del predio y que han afectado la valorización de la finca, causando un daños económicos y ambientales. Sin

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

- embargo, no presentó el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, lo anterior indica que no se cumplió con la exigencia establecida en el numeral 7° del artículo 82 Ibidem. En consecuencia, debe la parte demandante indicar el juramento estimatorio correspondiente.
- Por otra parte tenemos que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, establece que en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Precisado lo anterior, se advierte que en la demanda no se indicó los correos electrónicos o canales digitales para efectos de notificaciones de los testigos LUIS YAHIR HERNÁNDEZ SIERRA, ALCIDES ACOSTA, ENITH DURANGO DE GONZÁLEZ, ÉDISON CANTILLO SÁNCHEZ, y ADER ATENCIA, a quienes indicó la parte demandante en el ítem de pruebas testimoniales; por ello debe suministrar de manera independiente el correo electrónico o canal digital de notificaciones de cada testigo.
 - En el acápite de notificaciones se observa que no se indicó la dirección de correo electrónico de la demandante, ni la dirección física del apoderado de la demandante, lo anterior indica que no se cumplió con la exigencia establecida en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda, y reza sobre este punto lo siguiente: “(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto). Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello en cumplimiento de los anteriores deberes debe suministrarse el canal digital de notificaciones de la demandante, máxime que al ser la parte demandante puede disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues el Decreto aludido no exime a la demandante de tener canal digital, por tanto se requiere que se aporte el canal digital de notificaciones de la demandante. Asimismo, debe el apoderado de la parte demandante indicar su dirección física para efectos de notificaciones.
 - Se observa que en el acápite de notificaciones se indicó que la parte demandada, recibe notificaciones en el municipio de San Pedro sin indicarse el barrio y la nomenclatura de la residencia, desconociendo que el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que en la demanda debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; lo que indica que debe la parte demandante informar la dirección física completa para efectos de notificaciones del demandado.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro - Sucre

Asimismo, se advierte, que la parte demandante respecto del demandado, manifestó que se debe notificar al correo electrónico azizc1409@gmail.com, sin embargo, no manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica y tampoco aportó las evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por tanto, debe la parte demandante informar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

- En consonancia con lo establecido en el punto que antecede, se observa que la parte demandante envió la demanda al correo electrónico del demandado E-mail: azizc1409@gmail.com, por ello en caso que no cuente con las evidencias que se requiere respecto a la forma como obtuvo el correo electrónico deberá cumplir con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, que reza así:

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, deberá la parte demandante aportar las constancias de envío de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección física, **debidamente cotejadas.**

- En el contenido del poder otorgado por la demandante HAYDEE MARINA ANAYA DE GUERRA, al doctor ANDRÉS MAURICIO COLMENARES URIBE, se indicó como dirección de correo electrónico del apoderado el E-mail drcolmenares@yahoo.es, el cual corresponde al mismo correo de donde se envió la presente demanda al despacho, sin embargo, una vez verificado por Secretaría los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que no reporta correo electrónico en dicha base de datos, como se observa a continuación:

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de
ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
373209	118914	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

siguiente

Conforme a lo anterior se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo número 806 de 2020, que reza lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”(Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior se hace necesario que el poder cumpla con las formalidades establecidas.

- Finalmente, la parte demandante indicó que anexa a la demanda lo relacionado en el acápite de pruebas, sin embargo, revisada la demanda se advierte que si bien se adjuntaron dos archivos en formato html que refiere corresponderían a dos videos, no ha sido posible abrir dichos archivos en aras de verificar su contenido. En consecuencia, debe la parte demandante enviar los videos correspondientes en aras que el despacho logre su visualización, y en caso de no ser posible su envío a través de correo electrónico se sirva remitirlo a la dirección física del despacho, a efectos que sean incorporados en el expediente digital.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por el 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, y fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º, 2º, 5º, y 6º del inciso 3º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito, asimismo de conformidad

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

con el artículo 6° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 debe enviar el escrito de subsanación al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado presentada por HAYDEE MARINA ANAYA GUERRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ASÍS ELÍAS CURE GARCÍA, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 deberá enviar el escrito de subsanación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

